República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-64437243-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 36.405-A; DISTRIBUIDORA JADE TAKEM SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del Vocal designado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"DISTRIBUIDORA JADE TAKEM S.A. c/DGA s/Apelación" Expte. 36.405-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** DISTRIBUIDORA JADE TAKEM S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 287/15 (AD MARD), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12604-128-2012, mediante la cual se la condenó al comiso de mercadería y al pago de una multa por la comisión de las infracciones a los artículos 986 y 987 del Código Aduanero ("CA"). Señala que el procedimiento administrativo es nulo, por no haberse considerado las defensas planteadas ni la prueba aportada. Agrega que aportó facturas de compra de toda la mercadería secuestrada, que fue adquirida de buena fe e ingresada al territorio aduanero en legal forma. Sostiene que el sumario instruido no corresponde por cuanto la conducta imputada no es punible conforme a la razonabilidad y a la jurisprudencia aplicable. En subsidio impugna el valor en plaza considerado por la Aduana. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado (fs. 65/67). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Señala que la figura infraccional en examen reprime la tenencia de mercadería de origen extranjera con fines comerciales o industriales, cuando no presenta aplicados los respectivos instrumentos fiscales o medios de identificación o cuando no se probare ante el requerimiento del servicio aduanero que aquella hubiera sido librada lícitamente a plaza. Concluye indicando que la documentación aportada por la actora no desvirtúa el ajuste fiscal apelado. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** El 17.06.26 se elevan los autos a la Sala "E", y luego se pasan para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12604-128-2012 se inician con el acta 338/12, por la que se procede al secuestro de la mercadería (fs. 1/6). A fs. 8/11 luce listado de acta-lote

2012-037-000019. A fs. 13/187 la actora contesta requerimiento y acompaña documentación. A fs. 188/217 se agregan planillas de clasificación y aforo de la mercadería secuestrada. A fs. 224 obra el acta de denuncia 40/14. A fs. 226 se informa que la documentación presentada por la actora no avala la legal tenencia en plaza de la mercadería secuestrada. A fs. 227/228 se resuelve aperturar sumario contencioso y a fs. 231 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 09.10.14. A fs. 253/257 la actora solicita se declare la nulidad de la notificación de la corrida de vista y a fs. 259/266 contesta la vista. A fs. 272/274 se emite el dictamen 10/15. A fs. 277/279 la actora alega. A fs. 282/285 luce el dictamen 153/15, que concluye que correspondería condenar a la actora. Finalmente, a fs. 286/289 se dicta la resolución 287/15 (AD MARD), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -287/15-, en cuanto condena a DISTRIBUIDORA JADE TAKEM S.A.

al pago de una multa y al comiso de la mercadería por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 986 y 987 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- El art. 986 del CA indica que *el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza.*

Por su parte, el art. 987 del CA establece: *el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadre en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986.*

Dichas figuras requieren, entonces, tres elementos típicos: (i) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; (ii) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; y (iii) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza.

A los efectos de evaluar la carga de la prueba, debe distinguirse la situación del importador de la del tercero adquirente. En efecto, sólo el importador y tenedor de la mercadería deberán probar la legítima introducción y ello, teniendo en cuenta la figura en trato, exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho.

Por su parte, respecto del tenedor, sin perjuicio de que pueda acreditar por sus propios medios la legítima introducción, debe demostrar la fehaciente acreditación de que efectivamente ha adquirido dicha mercadería y de un modo compatible con la finalidad del régimen de transmisión de las mercaderías que fueren objeto de la investigación.

En el caso de los tenedores, aun siendo ilegítima la introducción, no puede imputársele la infracción de autos, cuando aquél resulte ajeno a dicha introducción y no tuviere conocimiento de su ilegitimidad. En este sentido se ha admitido, en los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal (Fallos 254:301; 266:43, entre otros), la buena fe en la adquisición en plaza por parte del tenedor.

Por lo cual, para el juzgamiento de estos casos -respecto de determinados supuestos de hecho y según sus circunstancias- la causal exculpatoria de la buena fe es admisible cuando, pese a no acreditarse -o no poder acreditarse- la legítima introducción a plaza, sí pudiera acreditarse la legítima tenencia o legítima adquisición de la mercadería cuando el tenedor –no importador- invoque y acredite haberla adquirido de buena fe, mediante factura extendida en debida forma o documento equivalente.

V.2.- En este caso, la mercadería considerada en infracción se trata de 28 bultos compuestos por: 14 MUÑECAS BONNIE, 29 MUÑECAS BERYL, 10 JOISTICK STARGAME, 2 AURICULARES SEISA, 3 ÓRGANOS MUSIC FAIRY, 21 LOVELY HORSE, 14 YOU BEAUTY PONY, 4 MODEL KIDS, 24 MUÑECAS, 2 MUÑECOS SIMIL WINNIE POOH, 2 MUÑECAS SIMIL HELLO KITTY, 2 MICRÓFONOS DAZZLING STAR, 5 MUÑECAS ALUSIVAS HELLO KITTY, 19 TELÉFONOS IMAGEN ALUSIVA DISNEY PRINCESS, 12 MUÑECAS ALUSIVAS DISNEY PRINCESS, 6 MUÑECOS TRANSTOY 3 ALUSIVO TRANSFORMERS, 5 MUÑECAS ALUSIVAS PRINCESS, 3 CASH REGISTRER, 7 FLOWER MIRROR, 1 MUÑECA GINNY, 1 MUÑECA KRISTIN, 12 MUÑECOS ALUSIVOS BEN 10, 8 MUÑECOS ALUSIVOS THE SMURFS, 6 MUÑECOS ALUSIVOS MICKEY Y MINNIE, 2 MUÑECOS POOH, 13 MUÑECOS TWEETY, 6 MUÑECOS SPIDERMAN, 2 MUÑECAS LOVELY FAIRY, 15 MUÑECAS ALUSIVAS TINKERBELL, 2 MUÑECAS TRAICY, 11 MUÑECOS ALUSIVOS THE ADVENGERS, 3 MUÑECOS ALUSIVOS BATMAN, 3 MUÑECOS SPIDERMAN, 5 PIANOS ELECTRONICS KEYBOARD, 5 PIANOS JUGUETE BEN 10, 15 PIANOS JUGUETE PRINCESS, 6 COMPUTADORAS PORTÁTIL PRINCESS, 5 COMPUTADORAS PORTÁTIL BEN 10, 7 COMPUTADORAS PORTÁTIL CARS, 4 HELICÓPTEROS A RADIO CONTROL VMAX, 1 HELICÓPTERO A RADIO CONTROL RC, 5 AUTOS RADIO CONTROL BEN 10, 2 AUTOS A RADIO CONTROL STRONG GAME FIGHTER, 3 COMPUTADORAS PORTÁTIL CARS, 1 PISTA AUTITOS CARS, 7 CELULARES DE JUGUETE SPIDERMAN, 7 CELULARES JUGUETE CARS, 11 CELULARES JUGUETE BEN 10 CON PILAS BOTÓN, 13 CELULARES JUGUETE CON PILAS BOTÓN, 21 CELULARES JUGUETE SPIDERMAN, 15 RELOJ CON BILLETERA SPIDERMAN, 26 RELOJ CON BILLETERA PRINCESS, 14 RELOJ CON BILLETERA BEN 10, 13 RELOJ CON BILLETERA HELLO KITTY, 33 CELULARES DE JUGUETE HELLO KITTY, 15 GUITARRAS ALUSIVAS PRINCESS, 4 GUITARRAS TOY STORY, 1 GUITARRA ALUSIVA HANNA MONTANA, 6 MUÑECOS PLÁSTICOS THE SIMPSONS, 2 MUÑECOS PLÁSTICOS TOY, 8 DISFRACES DE TELA SPIDERMAN, 9 DISFRACES DE TELA BATMAN, 14 JUEGOS DE BOLA SOPAPA CON PLATOS SPIDERMAN, 13 JUEGOS DE BOLA SOPAPA CON PLATOS BEN 10, 11 JUEGOS DE BOLA SOPAPA CON PLATOS PRINCESS, 11 JUEGOS DE BOLA SOPAPA CON PLATOS DISNEY, 1 ROBOT SUPER X, 9 ESPADAS BEN 10, 5 TROMPOS BEN 10, 1 AUTO ALUSIVO TRANSFORMES, 5 MUÑECOS ALUSIVOS PRINCESS, 1 ROBOT SUPER X, 1 PISTA CARS, 4 MUÑECOS DISNEY CLUB PINGUIN, 13 CABALLITOS SWEET HORSE ALUSIVOS MY LITTLE PONNY, 3 MUÑECOS BEN 10, 10 MUÑECOS THE SMURFS, 8 MUÑECOS TOY STORY, 7 MUÑECOS SWEET HORSE ALUSIVO MY LITTLE PONY, 1 AUTO A RADIO CONTROL BEN 10, 2 AUTOS A RADIO CONTROL GK RACER, 7 MUÑECOS PLÁSTICOS IRONMAN, 1 CAMIÓN CARS, 5 MUÑECOS BEN 10, 11 TERMOS DE ACERO POR 1L, 10 TERMOS DE ACERO POR 1.1L, 2 TERMOS DE ACERO POR 1/2L, 2 AFEITADORAS ELÉCTRICAS PHILIPS, 3 RADIO RELOJ ELÉCTRICO YIJIA TECH, 2 BUCLERAS ELÉCTRICAS CASSIO, 9 CARGADORES DE PILAS JIABAO, 5 SECADORES DE PELO ELÉCTRICO SUNFLOWER, 2 AFEITADORAS ELÉCTRICAS NOVA, 4 SECADORES ELÉCTRICOS VARIAS LEYENDAS, 1 CORTADORA DE PELO NOVA, 9 VELADORES ELÉCTRICOS Y 13 SOLDADORES ELÉCTRICOS (ver actas de fs. 3/11 de las act. adm.). Asimismo, según el anexo del acta 338/12 la mercadería sería, casi en su totalidad, de origen China.

Al momento de labrarse el acta citada, la DGA emplazó a la actora para que presente, en un plazo perentorio de 10 días, todas las facturas de compra de la mercadería secuestrada. Tal requerimiento fue contestado a fs. 13/187 de las act. adm., en donde puede verse que se acompañaron las facturas respaldatorias para cada uno de los bultos en cuestión. A su vez, puede observarse de varias facturas, que no son emitidas por la actora, que se identifican las destinaciones mediante las cuales los productos fueron importados, en tanto que, en otros casos, se indica que se trata de mercadería de producción nacional.

Ante la frondosa documentación acompañada por la actora, la Aduana se limita a indicar que las facturas acompañadas no avalan la legal tenencia en plaza de la mercadería secuestrada, visto que aquella está sujeta al régimen de identificación (ver fs. 226 de las act. adm.) Al respecto, debe señalarse que si bien podría existir alguna duda sobre si las facturas adjuntas amparan la mercadería secuestrada, toda vez que en algunos casos las descripciones son genéricas, lo cierto es que igual de genérica es la descripción realizada en el acta de secuestro, a la cual no se acompaña ninguna fotografía. En

consecuencia, dado el detalle brindado por el propio servicio aduanero, no es posible afirmar con convicción que las facturas no amparan la mercadería secuestrada.

Por otro lado, la actora sostiene que la mercadería fue adquirida de buena fe en el mercado interno, lo que es conteste con las facturas acompañadas, y que fue ingresada al territorio aduanero en legal forma. Por ello, considero que resulta aplicable a la actora el estándar citado *supra* en V.1.-, que admite como causal exculpatoria a la buena fe, cuando, pese a no acreditarse -o no poder acreditarse- la legítima introducción a plaza, sí pudiera acreditarse la legítima tenencia o legítima adquisición de la mercadería mediante factura extendida en debida forma o documento equivalente.

Por los fundamentos expuestos **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 287/15 (AD MARD), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12604-128-2012, en cuanto condena a DISTRIBUIDORA JADE TAKEM S.A. a la pena de comiso de la mercadería y le impone multa por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 986 y 987 del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el voto que antecede, en cuanto corresponde revocar la Resolución 287/15 (AD MARD), con costas a la demandada vencida.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno agregar que, respecto de la infracción prevista en el art. 986 del Código Aduanero, corresponde ponderar la incidencia de la Resolución General ARCA (ex AFIP) N° 5581/2024, que abrogó la Resolución ex ANA N° 2522/87, en tanto esta última integraba el régimen reglamentario de identificación de mercaderías sobre el que se sustentó la imputación.

En tal sentido, conforme el criterio que he sostenido en precedentes recientes de esta Sala, dicha modificación no importa una alteración del tratamiento aduanero ni fiscal de la mercadería en los términos del art. 899 in fine del Código Aduanero, sino la eliminación de una obligación reglamentaria de identificación posterior al libramiento. Por ello, en lo que concierne al art. 986 del Código Aduanero, resulta aplicable el principio de la ley penal más benigna previsto en los arts. 899, 900 y 901 del citado cuerpo legal.

En cuanto a la imputación fundada en el art. 987 del Código Aduanero, comparto que, en las particulares circunstancias del caso, las facturas acompañadas por la recurrente, la ausencia de una identificación suficientemente precisa de la mercadería en el acta de secuestro y la falta de elementos que permitan descartar con certeza el amparo documental invocado impiden tener por configurada, con el grado de convicción exigible, la infracción atribuida.

No obsta a lo expuesto el criterio sostenido por esta Sala en el precedente “DISTRIBUIDORA JADE TAKEM S.A.”, Expte. Nº 37.261-A, sentencia del 16/02/2024, pues allí se trató de una plataforma probatoria distinta y, además, de un pronunciamiento anterior a la Resolución General ARCA N° 5581/2024.

Por ello, adhiero a la revocación de la resolución apelada y a la imposición de costas a la demandada.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 287/15 (AD MARD), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12604-128-2012, en cuanto condena a DISTRIBUIDORA JADE TAKEM S.A. a la pena de comiso de la mercadería y le impone multa por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 986 y 987 del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.30 20:47:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.30 20:52:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 20:53:07 -03:00